

11 ABR. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 561-2014

Lima, 11 de abril del 2014

VISTO:

El expediente N° 006-10-EO, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de abril de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) efectuó una supervisión especial a los depósitos de relaves N° 5 y 6 de la Unidad Minera "Arcata", de ARES.
- 1.2 **24 de septiembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a ARES el Oficio N° 1574-2010-OS-GFM comunicándole el inicio de procedimiento administrativo sancionador¹. Se adjuntó copia del Informe GFM-534-2010.
- 1.4 **5 de octubre de 2010.-** ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **15 al 17 de octubre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso la realización de una supervisión especial al depósito de relaves N° 6 de la Unidad Minera "Arcata", que fue realizada por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la supervisora).
- 1.6 **4 de noviembre de 2010.-** ARES presentó copia del Expediente N° 1096662 del 21 de noviembre de 1996, que sustentó los permisos de construcción y funcionamiento del depósito de relaves N° 6.
- 1.3 **2 de diciembre de 2010.-** La Gerencia de Fiscalización Minera notificó a ARES el Oficio N° 1814-2010-OS-GFM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador². Se adjuntó copia del Informe N° 003-2010-MINEC/ESP de la supervisión realizada del 15 al 17 de octubre de 2010 al depósito de relaves N° 6 de la Unidad Minera "Arcata".
- 1.7 **14 de diciembre de 2010.-** ARES presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, comunicó el reinicio de las actividades de construcción del recrecimiento de la Relavera N° 6 por haber obtenido la autorización por parte de la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

¹ Por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y al artículo 294 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

² Por infracción a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

- 1.8 **3 al 7 de enero de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera dispuso una nueva supervisión especial al depósito de relaves N° 6 de la Unidad Minera "Arcata". La supervisión fue efectuada por el Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc.
- 1.9 **28 de mayo de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 218-2013-OS-GFM, remitió a ARES copias de los informes complementarios de las supervisiones efectuadas.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

De conformidad con el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

En tal sentido, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante los Oficios N° 1574-2010-OS-GFM y N° 1814-2010-OS-GFM guardan conexión por corresponder a supervisiones consecutivas efectuadas a la unidad minera Arcata de ARES, relacionados a recrecimientos del depósito de la Relavera N° 6, se procede a acumularlos.

3. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por disponer relaves en la Relavera N° 6, por encima de la cota 4830.5 msnm sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM.
 - Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). Por disponer relaves en la Relavera N° 6 sin respetar los parámetros técnicos de diseño que garantizan su estabilidad física.
 - Infracción al artículo 37° del RPM. Por construir el segundo recrecimiento de la Relavera N° 6, la cual se encuentra en un 70% de avance a la cota 4837 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.
 - Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la planta concentradora por encima de las 1000 TMD autorizadas.
- 3.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades

mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 3.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que una de las infracciones imputadas es sancionable con una multa que excede de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

4. DESCARGOS DE ARES

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en la Relavera N° 6, por encima de la cota 4830.5 msnm sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM.

- a) El "Estudio Definitivo Recrecimiento de la Cancha de Relaves N° 6 Unidad Operativa Arcata" (en adelante Estudio BISA), elaborado por Buenaventura Ingenieros S.A., contempla la disposición de relaves desde la cola del embalse, con una pendiente de 1% de acuerdo al tipo de material dispuesto.

La pendiente puede ser verificada en el plano BI-1-276.002A-02-28-000 – "Embalse de la Cancha de Relaves N° 6", donde también se hace indicación de las cotas máximas de disposición de relaves en la presa: 4830.52 msnm en el dique y 4838.82 msnm en la cola del embalse. Adjunta Estudio BISA y un gráfico de la sección longitudinal de la disposición del embalse.

- b) Con fecha 3 de marzo de 2009 presentó una solicitud de recrecimiento de la Relavera N° 6 al MEM, la cual fue declarada en abandono; sin embargo, con fecha 5 de marzo de 2010 ha solicitado nuevamente la autorización de recrecimiento que mantiene el sistema de disposición del Estudio BISA y otorga una vida útil adicional de 7 años.

- 4.2 **Infracción al artículo 294° del RSHM.** Por disponer relaves en la Relavera N° 6 sin respetar los parámetros técnicos de diseño que garantizan su estabilidad física.

- a) Con relación a la capacidad de la presa, el 28 de septiembre de 2010 ha realizado un nuevo levantamiento topográfico (adjunta copia) que demuestra: i) Que tienen una capacidad de disposición de relaves de 169,226 m3, según capacidad máxima mostrada en el plano BI-1-276.002A-02-28-008 antes citado, por lo que la vida útil de la presa está garantizada hasta mayo de 2011 (adjunta tabla de cálculo de vida útil); ii) ya alcanzaron la cota máxima de disposición en la cola del embalse (cota 4,838.82).

Dada la vida útil de la presa, se ha dispuesto la reubicación del punto de descarga de los relaves hacia un punto medio del embalse.

- b) Respecto del borde libre, a la fecha de los descargos se ha dado la disposición de abrir el sistema de quenas a la cota 4830.52 msnm para garantizar que el borde libre no sea

menor a 1.30 m, de manera que han alcanzado un borde libre de 1.07 m y se encuentran en proceso de lograr el borde libre esperado. Adjunta fotografía.

- c) La conclusión 5.5 del informe de supervisión, referida a una condición insegura del dique, carece de sustento ya que la estabilidad de la presa de relaves N° 6 se encuentra garantizada con el Estudio BISA que contempla la disposición de relave en la cola del embalse.

4.3 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por construir el segundo recrecimiento de la Relavera N° 6, la cual se encuentra en un 70% de avance a la cota 4837 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.

- a) Mediante Resolución N° 444-2010-MEM-DGM/V (adjunta copia) la Dirección General de Minería (en adelante DGM) autorizó el recrecimiento de la Relavera N° 6 hasta la cota máxima de 4,844.6 msnm, el cual se sustenta en el estudio técnico elaborado por SVS Ingenieros S.A.C.
- b) Detalla la secuencia de los dos procedimientos de autorización de construcción seguidos ante la DGM, los cuales –agrega– le tomó un año, nueve meses y ocho días para su aprobación, en lugar de los 120 días hábiles establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MEM; lo que hace que la planificación, contratos e inversiones se vean afectados.

4.4 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la planta concentradora por encima de las 1000 TMD autorizadas.

- a) Mediante Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V, del 30 de septiembre de 2010 (adjunta copia) la DGM le otorgó autorización de funcionamiento de la planta de beneficio “Arcata” a una capacidad ampliada de 1750 TMD.
- b) Desde antes de la ampliación autorizada viene cumpliendo con realizar un tratamiento adecuado al relave. Del 100% del relave producido por la planta, 50% se envía a interior mina para ser utilizado como relleno y 50% compuesto por finos se envía al depósito de relaves N° 6.

5. ANÁLISIS

5.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por disponer relaves en la Relavera N° 6, por encima de la cota 4830.5 msnm sin contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM.

El artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, tales como un depósito de relaves.

En el Informe N° GFM-534-2010, referido a la supervisión del 15 de abril de 2010 se reportó lo siguiente: “3. Depósito de Relaves N° 6, en operación la cota de corona de la presa es de 4,832 msnm ...” (fojas 1); concluyendo “5.1 Actualmente la presa de relaves N° 6 de ARCATA tiene un último recrecimiento ya ejecutado hasta la cota 4,832 msnm, tal como se describe en el acta de supervisión levantada el 15 de abril de 2010, en la que se afirma que el último recrecimiento de 5 m se ejecutó con material de préstamo compactado” (fojas 664).

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
11 ABR. 2014

Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 431-97-EM/DGM, del 2 de diciembre de 1997 (fojas 9), la DGM aprobó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves denominado "Ampliación de Área de Beneficio para cancha de relaves N° 6".

Resulta importante señalar que esta resolución no indica cota máxima de funcionamiento del depósito de relaves. Sin embargo, de acuerdo con el informe técnico que sustenta la Resolución Directoral N° 059-2010-MEM/AAM, del 19 de febrero de 2010, que aprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio a 1,750 TMD", se describe un recrecimiento a partir de la cota 4,832 msnm (fojas 45).

En tal sentido, considerando que en la supervisión efectuada en abril de 2010 se determinó que estaba operando en la cota 4,832 msnm, corresponde archivar este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

5.2 **Infracción al artículo 294° del RSHM.** Por disponer relaves en la Relavera N° 6 sin respetar los parámetros técnicos de diseño que garantizan su estabilidad física.

El artículo 294° del RSHM establece lo siguiente: "*Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física (...)*"

En el "Estudio Definitivo Recrecimiento de la Cancha de Relaves N° 6 – Unidad Operativa Arcata", elaborado por la consultora Buenaventura Ingenieros S.A. en el año 2005 (fojas 711) se consideran los parámetros técnicos de diseño establecidos para garantizar la estabilidad física del recrecimiento de la Relavera N° 6 hasta el nivel de corona 4,831.82 msnm:

Borde libre de seguridad:	1.30 m
Nivel de colmatación de relaves:	4,830.52 msnm (dique)

No obstante, de acuerdo a los puntos 4.5 y 5.4 del Informe N° GFM-534-2010, a la fecha de la supervisión la Relavera N° 6 venía operando bajo los siguientes parámetros (fojas 658):

Borde libre de seguridad:	0.72 m
Nivel de colmatación de relaves:	4,831.28 msnm ³ (dique)

Con relación al descargo a), conforme se señaló en el punto 6.3 del Informe N° GFM-534-2010, la presente imputación se refiere al mantenimiento del borde libre, que a su vez involucra el nivel de colmatación de relaves y no a la capacidad o la vida útil de la presa.

Respecto del descargo b), lo señalado por ARES corrobora el incumplimiento del parámetro de borde libre, dado que se describen los correctivos efectuados para recuperar el borde libre de 1.30 m.

Cabe mencionar que, el borde libre es un parámetro de diseño que garantiza la estabilidad física de un depósito de relaves, debido a que: i) Sirve de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico; ii) contiene la descarga del flujo de relaves; iii)

³ Este nivel resulta de restar el borde libre de 0.72 m a los 4832 msnm de cota de corona.

embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria.

En cuanto al descargo c), la imputación no está referida al apoyo de las aguas decantadas sobre el talud aguas arriba de la presa, que efectivamente, conforme se expresó en las conclusiones del informe técnico de verificación de la construcción de la Relavera N° 6⁴ (fojas 1102), el diseño y método de construcción de esta presa “son similares a las presas empleadas para almacenamiento de agua”.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada, la que conforme a la Resolución N° 260-2009-OS-CD resulta sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 “Seguridad Minera” del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 5.3 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por construir el segundo recrecimiento de la Relavera N° 6, la cual se encuentra en un 70% de avance a la cota 4,837 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgada por el MEM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles (...)”*.

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes, así como modificaciones a los mismos.

Durante la supervisión efectuada en octubre de 2010 se verificó lo siguiente (fojas 1001 a 1002): *“2. Se ha constatado que a la fecha Cia Minera Ares S.A. – U.O Arcata, está ejecutando obras civiles de recrecimiento sobre el depósito de relaves N° 6, entre las cotas 4,831.82 msnm y la cota 4,837 msnm, las mismas que al estar realizándose en un rango de cotas en exceso a lo autorizado y al no tener la autorización de construcción pertinente, dichas obras han sido objeto de paralización ...”* (subrayado resaltado).

La Supervisora adjuntó las fotografías 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 (fojas 1015 a 1020) que muestran la construcción del segundo recrecimiento de la Relavera N° 6.

En el Acta de la supervisión, ARES señaló como observación que el permiso de construcción se encontraba en trámite.

Al respecto, se aprecia que mediante escritos de fechas 19 y 26 de octubre de 2010 (es decir, con posterioridad a la supervisión que culminó el 17 de octubre de 2010), ARES presentó a la DGM documentación para solicitar el recrecimiento desde la cota 4 836.4 msnm, la cual fue aprobada el 10 de diciembre de 2010, con Resolución N° 444-2010-MEM-

⁴ Este informe de verificación, conjuntamente con el Informe N° 630-97-EM/DGM/DPDM (fojas 1079 a 1081) sustentan la Resolución Directoral N° 431-97 N° 431-97-EM/DGM del 2 de diciembre de 1997 (fojas 9), por la cual la DGM aprobó la autorización de funcionamiento del depósito de relaves N° 6.

DGM/V, por la cual se autorizó el recrecimiento de la Relavera N° 6 desde la cota 4,836.4 msnm hasta la cota máxima de 4,844.60 msnm (fojas 1331 reverso).

Por tanto, se verifica que en la supervisión efectuada en octubre de 2010; es decir, con anterioridad a que la DGM autorizara el recrecimiento, e incluso que ARES presentara su solicitud, se estaban ejecutando obras civiles hasta la cota 4,837 msnm. En consecuencia, las obras de construcción iniciaron sin contar aún con la autorización aprobada por la DGM.

En cuanto al descargo a), conforme al análisis precedente se encuentra acreditado que las obras de construcción del recrecimiento de la Relavera N° 6, fueron iniciadas por ARES antes de contar con la autorización de la DGM, para recrecer desde la cota 4,836.4 msnm hasta la cota máxima de 4,844.60 msnm, la cual le fue emitida el 10 de diciembre de 2010 mediante Resolución N° 444-2010-MEM-DGM/V, vale decir con posterioridad a la supervisión.

Cabe agregar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD⁵ (en adelante RPAS), la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a ARES ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado no es eximente de la sanción, sino un supuesto de atenuante de la misma, la cual se encuentra prevista en la Resolución N° 256-2013-OS/GG que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.⁶

Con relación al descargo b), se debe indicar que la demora en el otorgamiento de la autorización de funcionamiento por parte del MEM no exonera al titular minero de la obligación de contar con la misma.

Los artículos 37° y 38° del RPM exigen las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio, las cuales por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes y por ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM, quien emite las resoluciones directorales que acreditan las autorizaciones.

Por lo expuesto, en ningún caso es posible operar el recrecimiento del depósito de relaves antes de obtener la autorización de funcionamiento respectiva.

Por otro lado, se debe indicar que ARES presentó su solicitud de autorización de construcción del recrecimiento del Depósito de Relaves N° 6 el 5 de marzo de 2010 (fojas 1330).

Al respecto, es importante señalar que conforme a lo previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MEM, el procedimiento de modificación de concesión de beneficio por recrecimiento de depósito de relaves (CM01) es un

⁵ De aplicación al presente procedimiento de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁶ Aplicable en el presente procedimiento conforme a su disposición transitoria única.

procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo. Conforme a esto, la DGM debe dar respuesta a la solicitud de recrecimiento de un depósito de relaves dentro de los 120 días hábiles siguientes a su presentación, de no ser así, en aplicación del silencio administrativo negativo, el administrado puede considerar denegado su pedido (denegatoria ficta) y recurrir a la instancia superior a fin de continuar con el procedimiento.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1 del rubro 2, anexo 2, de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

5.4 Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la planta concentradora por encima de las 1000 TMD autorizadas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”*

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio.

De acuerdo a la información proporcionada por ARES mediante documento de ingreso N° 1350905 del 14 de mayo de 2010, la planta de beneficio “Concentradora Arcata” procesó el siguiente mineral de cabeza:

Mes/año	Mineral de cabeza mensual TM	Total TM/día
Enero 2010	48,924	1,578.2
Febrero 2010	43,917	1,568.5
Marzo 2010	49,839	1,607.7

Esta información es coincidente con lo reportado en la Declaración Estadística Mensual (fojas 1459 a 1461) presentada por ARES al MEM.

Este procesamiento de mineral en cantidades mayores a 1500 TM/día se efectuó sin la autorización respectiva, conforme se puede advertir en el siguiente cuadro:

Resolución	Fecha	Capacidad autorizada
Resolución Directoral N° 431-97-EM-DGM (fojas 1077-1078)	2 de diciembre de 1997	Hasta 1000 TM/día (según Informe de Verificación, fojas 1091)
Resolución N° 370-2010-MEM-DGM/V del (fojas 1309)	30 de septiembre de 2010	Hasta 1750 TM/día

En cuanto al descargo a), conforme al análisis precedente se encuentra acreditado el tratamiento de mineral por encima de 1500 TM/día en los meses de enero, febrero y marzo de 2010 sin contar con la autorización respectiva.

Cabe reiterar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a ARES ni substraer la materia sancionable. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado no es eximente de la sanción, sino un supuesto de atenuante de la misma, la cual se encuentra prevista en la Resolución N° 256-2013-OS/GG que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.⁷

Respecto del descargo b), se debe precisar que la infracción imputada se relaciona con la capacidad de tratamiento de mineral que ingresa a la planta de beneficio (mineral de cabeza), por lo que la referencia del destino que ARES da al relave producido en la planta, es irrelevante para los fines del presente análisis.

Por lo expuesto se verifica la infracción imputada, la que se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2 del rubro 2, anexo 2, de la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.

6. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 5.2 de la presente resolución, ARES ha incurrido en una (1) infracción, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por Resolución N° 211-2009-OS/CD se prevé multas de hasta 10,000 y 3,900 UIT respectivamente.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Artículo 37° del RPM (Punto 5.3 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el método de cálculo previsto en el

⁷ Aplicable en el presente procedimiento conforme a su disposición transitoria única.

numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.1 del método de cálculo antes señalado, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por ARES el 5 de marzo de 2010, antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (10 de diciembre de 2010).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES, conforme se detalla en el Anexo 1 de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	111

Artículo 38° del RPM (Punto 5.4 de la presente resolución)

Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal 2013).

Se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenida en el literal a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por ARES el 12 de marzo de 2008, antes de iniciada la supervisión, y aprobada antes de la emisión de la presente resolución (30 de setiembre de 2010).

Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES, conforme se detalla en el Anexo 2 de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de funcionamiento	116

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACUMULAR de oficio los procedimientos administrativos sancionadores iniciados mediante los Oficios N° 1574-2010-OS-GFM y N° 1814-2010-OS-GFM, a Compañía Minera Ares S.A.C.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, respecto de la imputación de no contar con autorización de funcionamiento para disponer relaves hasta la cota 4832 msnm.

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 120017497501

Artículo 4°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a ciento once (111) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a lo expuesto en la presente Resolución y el Anexo 1.

Código de Pago de Infracción: 120017497502

Artículo 5°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a ciento dieciséis (116) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme a lo expuesto en la presente Resolución y el Anexo 2.

Código de Pago de Infracción: 120017497503

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 8º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 11/04/2014
15:08:59

Gerente General

ANEXO 1

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción otorgada por el MEM
para el segundo recrecimiento del depósito de relaves N° 6

Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General (RGG) N° 256-2013-OS/GG.

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

1. Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q₁) estará dado por el menor valor resultante.
2. Según el Memorando GFM-117-2014, el valor de la inversiones comprometidas en la construcción del segundo recrecimiento del depósito de relaves N° 6 es US\$ 2'524,491.59. Dicho valor se convierte a nuevos soles de octubre del 2008⁸ mediante el tipo de cambio para el mes correspondiente (3.077)⁹, y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir, de octubre del 2008 hasta enero del 2014¹⁰. El resultado obtenido de la operación anterior es S/. 8'877,552.88. Este valor es

⁸ En la información remitida por la GFM, mediante el Memorando GFM-117-2014, se indica que el presupuesto tiene como fecha base el mes de octubre del 2008.

⁹ Detalle del Tipo de Cambio Bancario mensual de los años 2008 y 2010:

2008		2010	
Mes/Año	TC Bancario Venta	Mes/Año	TC Bancario Venta
Ene-08	2.95	Ene-10	2.86
Feb-08	2.91	Feb-10	2.85
Mar-08	2.81	Mar-10	2.84
Abr-08	2.75	Abr-10	2.84
May-08	2.81	May-10	2.85
Jun-08	2.89	Jun-10	2.84
Jul-08	2.85	Jul-10	2.82
Ago-08	2.89	Ago-10	2.80
Sep-08	2.97	Sep-10	2.79
Oct-08	3.08	Oct-10	2.79
Nov-08	3.09	Nov-10	2.81
Dic-08	3.11	Dic-10	2.82

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - Osinergmin

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

¹⁰ Detalle del IPC de Lima Metropolitana desde enero del 2008 hasta enero del 2014:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 561-2014


JUAN CARLOS PINTO N°
OSINERGMIN

menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38'000,000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es S/. 8'877,552.88.

3. Según los criterios de gradualidad contenidos en la RGG N° 256-2013-OS/GG, se aplica el 5% al valor obtenido en el punto anterior, según las circunstancias de la comisión de la infracción estipuladas en el Memorando GFM-555-2013, debido a que la autorización fue solicitada antes de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de la primera instancia. El resultado obtenido, S/. 443,877.64, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 3'464,044.57. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 443,877.64).
4. Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según Memorando GFM-555-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5% debido a que no existe reincidencia en la comisión de la infracción. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 421,683.76, lo que significa una multa equivalente a 111.0 UIT, monto de la sanción sugerida a la GFM.¹¹

El Cuadro 1 resume los cálculos descritos.

Mes	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
Ene	93.8	100.0	100.4	102.6	106.9	110.0	113.4
Feb	94.7	99.9	100.7	103.0	107.3	109.9	N.D.
Mar	95.7	100.3	101.0	103.7	108.1	110.9	N.D.
Abr	95.8	100.3	101.0	104.4	108.7	111.2	N.D.
May	96.2	100.2	101.3	104.4	108.7	111.4	N.D.
Jun	96.9	99.9	101.5	104.5	108.7	111.7	N.D.
Jul	97.5	100.1	101.9	105.3	108.8	112.3	N.D.
Ago	98.0	99.9	102.2	105.6	109.3	112.9	N.D.
Sep	98.6	99.8	102.1	105.9	109.9	113.0	N.D.
Oct	99.2	99.9	102.0	106.3	109.7	113.1	N.D.
Nov	99.5	99.8	102.0	106.7	109.6	112.8	N.D.
Dic	99.9	100.1	102.2	107.0	109.9	113.0	N.D.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin
Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

¹¹ El tope de la multa es de 10,000 UIT según Memorando GFM 464-2013, por lo que la multa final (111.0 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de multa 100 UIT, según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

Cuadro 1
Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

VI (US\$)	2'524,491.59
T.C. Octubre 2008	3.077
Inflación Octubre 2008 – Enero 2014	14.28%
VI (S/.)	S/. 8'877,552.88
Valor Tope de la Escala	S/. 38'000,000.00
Valor base Q ₁ (S/.)	S/. 8'877,552.88
Factor de Gradualidad por comisión de infracción	0.05
Valor base graduado (S/.)	S/. 443,877.64
Valor de las Ventas, VV (S/.)	S/. 346'404,457.45
1% del Valor de las Ventas (S/.)	S/. 3'464,044.57
Valor del segundo valor base, M (S/.)	S/. 443,877.64
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	S/. 421,683.76
Multa (en UIT):	111.0

Fuente: GFM, BCRP

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergmin

11 ABR. 2014

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

ANEXO 2

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento otorgada por el MEM para operar la planta concentradora por encima de 1,000 TM/día

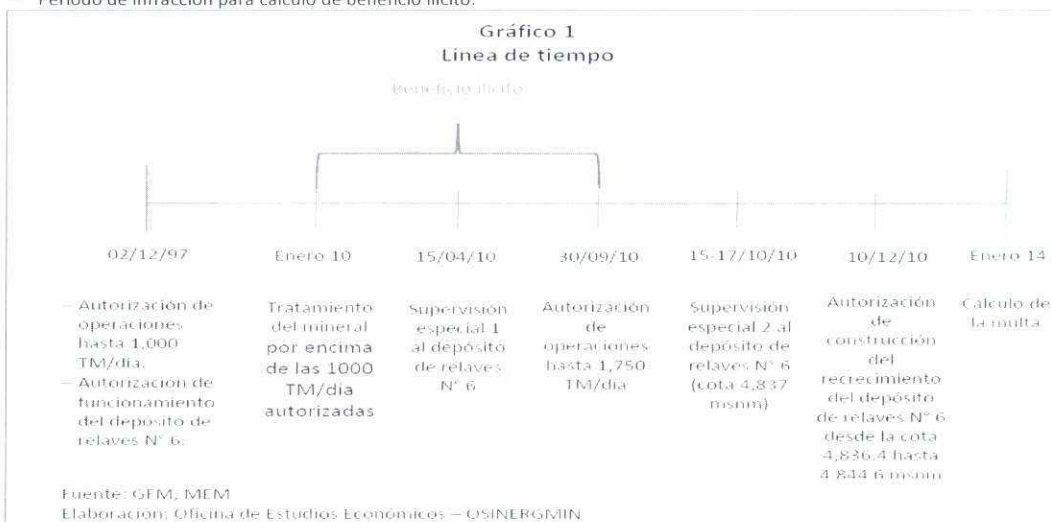
Para realizar el cálculo correspondiente se tomará como referencia la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

A continuación se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

1. El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. La empresa indicó que no cuenta con contabilidad separada por unidad minera lo que obliga a emplear un método de aproximación. Para ello se cuenta con dos fuentes de información: los estados financieros de la Compañía Ares de enero a diciembre del 2010 por un lado, y las ventas de enero a septiembre del 2010 de la Unidad Minera Arcata obtenidas del sistema DACS del MEM, por otro¹². De los estados financieros se obtuvo el porcentaje promedio entre utilidades netas y ventas de toda la Compañía. Por otro lado, se obtuvo el valor de las ventas de la Unidad Minera Arcata en soles para el período de infracción (01 de enero al 30 de septiembre del 2010, fecha en que les otorgaron la autorización de funcionamiento¹³).
2. Para estimar las utilidades de la Unidad Minera Arcata se aplicó el ratio entre utilidades netas y ventas mencionado en el punto anterior. Este ratio, equivalente a 15.08%¹⁴, se multiplicó por el nivel de ventas de la unidad minera durante el período de funcionamiento ilícito, con lo cual nos aproximamos a la utilidad generada solo por la Unidad Minera Arcata. Como resultado, el nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera para el período de infracción fue de S/.

¹² Esta información fue remitida mediante Memorando GFM-117-2014.

¹³ Período de infracción para cálculo de beneficio ilícito:



¹⁴ Ratio Utilidad-Ventas:

Ventas de Compañía Minera Ares S.A.C. (Al 31/12/2010)	S/. 673'379,000.00
Utilidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (Al 31/12/2010)	S/. 101'557,000.00
% UT EJER/ VTAS	15.08%

Fuente: GFM
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – OSINERGMIN

45'638,490.90. Adicionalmente, considerando que el exceso de producción detectado en el mes de enero fue de 1,578.2 TM/día sobre las 1,000 TM/día autorizadas, el beneficio calculado se ajusta por el porcentaje de exceso (36.64%). El beneficio ilícito bajo esta metodología asciende a S/. 16'720,425.45¹⁵.

3. Luego, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM¹⁶. Se actualiza cada uno de los montos anteriores usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir, de septiembre del 2010 hasta enero del 2014¹⁷, y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%¹⁸. El valor obtenido es: B = S/. 4'639,396.2.
4. El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)¹⁹. Luego, se determina el menor monto entre el valor B/P (S/. 4'639,396.2) y el tope de la escala (S/. 14'820,000.00). Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es S/. 4'639,396.2²⁰.
5. Una vez determinado el valor base Q₁, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la RGG N° 256-2013-OS/GG. Según el Memorando GFM-555-2013, corresponde un factor de gradualidad de 10% pues la

¹⁵ Utilidad del periodo:

Mes	Ventas UM Arcata (US\$)	Tipo de Cambio Mensual	Ventas UM Arcata (S/.)
ene-10	\$6'718,062	2.86	S/. 19'195,518.55
feb-10	\$9'517,404	2.85	S/. 27'170,284.94
mar-10	\$14'670,475	2.84	S/. 41'668,613.93
abr-10	\$10'678,540	2.84	S/. 30'333,994.65
may-10	\$11'327,830	2.85	S/. 32'240,622.44
jun-10	\$15'736,864	2.84	S/. 44'671,448.99
jul-10	\$8'606,629	2.82	S/. 24'300,137.51
ago-10	\$13'843,868	2.80	S/. 38'797,769.69
sep-10	\$15'846,854	2.79	S/. 44'230,010.14
Total Ventas del periodo Unidad Minera Arcata			S/. 302'608,400.84
Total Utilidad del periodo Unidad Minera Arcata			S/. 45'638,490.90
Total Utilidad del periodo Unidad Arcata considerando ratio de exceso (36.64%)			S/. 16'720,425.45

Fuente: MEM, CMA
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergrmin

- ¹⁶ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.
- ¹⁷ Se ha considerado el IPC para actualizar los flujos del beneficio ilícito en el periodo de infracción de forma conservadora, mientras no se cuente con una estimación aprobada del valor del costo de oportunidad de capital (WACC) del sector minero.
- ¹⁸ El cálculo del beneficio ilícito considera los porcentajes de valor agregado señalados por la GFM. Para un porcentaje de 20%, el beneficio ilícito es de S/. 3'344,085.1, mientras que para un porcentaje de 30% asciende a S/. 5'016,127.6. Los montos obtenidos se ajustan según la tasa de crecimiento del IPC entre septiembre del 2010 a enero del 2014 (10.99%).
- ¹⁹ La supervisión realizada a la Planta de Beneficio "Arcata" de la Compañía Minera Ares S.A.C. corresponde a una supervisión especial derivada de una supervisión operativa, por lo que la probabilidad de detección es 100%, según Anexo I de la RGG N° 256-2013-OS/GG.
- ²⁰ Beneficio ilícito ajustado:

Utilidades netas en soles (enero 2010-septiembre 2010)	S/. 16'720,425.45	
Porcentaje de valor agregado	20%	30%
Beneficio ilícito (S/. enero 2010- septiembre 2010)	3'344,085.1	5'016,127.6
Beneficio ilícito (actualizado a enero 2014)	3'711,517	5'567,275
B/P = Beneficio ilícito / Probabilidad	3'711,517	5'567,275
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (S/.)	4'639,396.2	
Promedio de B/P al 20% y 30% de valor agregado (UIT)	1,220.9	
VT= Valor Tope (UIT)	3,900	
Valor Base Q₁ = min (B/P, VT) (UIT)	1,220.9	

Fuente: GFM
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – Osinergrmin

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

autorización fue solicitada antes de iniciada la supervisión y aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de la primera instancia. Por otro lado, el 1% de las ventas de la Unidad Minera Ares obtenidas en el ejercicio fiscal precedente al año del cálculo de la multa es de S/. 3'464,044.6²¹. El valor M se obtiene a partir de la comparación del valor base Q₁ ajustado por el factor de gradualidad de 10% (S/. 463,939.6), y del valor del 1% de las ventas. El valor M es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 463,939.6).

6. Finalmente, M es ajustado por el factor de reincidencia. Según el Memorando GFM-555-2013, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5% debido a que no existe reincidencia en la comisión de la infracción. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 440,742.6, lo que significa 116.0 UIT²².

El Cuadro 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro 2
Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	4'639,396.23
Valor Tope, VT (S/.)	14'820,000.0
Valor base, Q ₁ (S/.)	4'639,396.23
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.1
Valor base graduado (S/.)	463,939.6
Valor de las Ventas, VV (S/.)	346'404,457.45
1% del Valor de las Ventas (S/.)	3'464,044.57
Monto del segundo valor base, M (S/.):	463,939.6
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	440,742.6
Multa (en UIT):	116.0

Fuente: GFM

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - Osinergmin

²¹ El 1% del valor de las ventas de la Unidad Minera Arcata durante el año 2013, considera el valor de las ventas obtenido de las Declaraciones Estadísticas Mensuales del ESTAMIN (MEM), que es igual a S/. 346'404,457.5.

²² El tope de la multa es 3,900 UIT según memorando GFM-464-2013, por lo que la multa final sugerida (116.0 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de multa (39 UIT), según lo establecido en la RGG N° 256-2013-OS/GG.